



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

RECIBIDO SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

2014 AUG 22 2:44:07 47

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por COMPAÑIA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la Sentencia Definitiva que literalmente dice:

II. FALLO:

POR TANTO, en atención a las consideraciones realizadas y con fundamento en las disposiciones citadas; y los artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles -derogado- y 706 del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República, esta Sala FALLA:

A) Declárase legal la resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dictada a las nueve horas del día once de septiembre de dos mil siete, en la cual: (i) declaró la existencia de la práctica anticompetitiva contenida en la letra a) del artículo 30 de la Ley de Competencia e impuso multa a la sociedad COMPAÑIA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CAESS, S.A. de C.V., por la cantidad de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00), equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00); (ii) ordenó a CAESS, S.A. de C.V., presentar una programación de la coordinación con la sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., a fin de que esta última pueda concluir la construcción de sus proyectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia; y (iii) ordenó a CAESS, S.A. de C.V., coordinarse con la sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., en todos los puntos donde le fuese requerida a efecto de que pueda concluir la construcción de sus proyectos en un máximo de treinta días contados a partir del día siguiente al día cuatro de octubre de dos mil siete.

B) Declárase legal la Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia de las nueve horas quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la que se resolvió ratificar el acto anteriormente descrito y declaró no ha lugar el recurso de revisión planteado por la parte actora.

C) Condénase en costas a la parte actora conforme al derecho común.

D) Déjase sin efecto la medida cautelar decretada por auto de las quince horas dos minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez.

E) Devuélvase el expediente administrativo a su respectiva oficina de origen.

F) En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación fiscal.

NOTIFÍQUESE.

.....
E. R. NUÑEZ --- L. C. DE AYALA G. --- DUEÑAS---J.R. ARGUETA
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
MAGISTRADO DE ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN.
..... ILEGIBLE..... SECRETARIO FIRMAS RUBRICADAS.....

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
esguela de notificación, en la ciudad de Antigua Cuscatlan
a las diez horas treinta y seis minutos
del día veintidos de agosto del año
dos mil catorce.

Handwritten signature and blue circular stamp: LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NOTIFICACIONES

Blue circular stamp: SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA Y RECURSOS HUMANOS

Handwritten note: 22 agosto 2014 10:35 am



424-2007

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: que en el proceso Contencioso Administrativo promovido por la sociedad **COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **CAESS, S.A. DE C.V.**, por medio de su **Apoderado General Judicial** licenciado **Oscar Mauricio Hurtado Saldaña**, contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, se encuentra la sentencia definitiva que literalmente **DICE:**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cuatro minutos del veintisiete de junio de dos mil trece.

El presente proceso ha sido promovido por la sociedad **COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **CAESS, S.A. de C.V.**, del domicilio de San Salvador, por medio de su apoderado general judicial licenciado **Oscar Mauricio Hurtado Saldaña**, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de los siguientes actos administrativos:

1) Resolución de las nueve horas del día once de septiembre de dos mil siete, en la cual: (i) declaró la existencia de la práctica anticompetitiva contenida en la letra a) del artículo 30 de la Ley de Competencia e impuso multa a la sociedad **COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **CAESS, S.A. de C.V.**, por la cantidad de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00), equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00); (ii) ordenó a **CAESS, S.A. de C.V.**, presentar una programación de la coordinación con la sociedad **B & D Servicios Técnicos S.A. de C.V.**, a fin de que esta última pudiera concluir la construcción de sus proyectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia; e (iii) ordenó a **CAESS, S.A. de C.V.**, coordinarse con la sociedad **B & D Servicios Técnicos S.A. de C.V.**, en todos los puntos donde le fuese requerida a efecto de que pueda concluir la construcción de sus proyectos en un máximo de treinta días contados a partir del día siguiente al día cuatro de octubre de dos mil siete.

2) Resolución de las nueve horas quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la que se resolvió ratificar el acto anteriormente descrito y declaró no ha lugar el recurso de revisión planteado por la parte actora.

Han intervenido en el presente proceso: la parte actora en la forma indicada; el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia como autoridad demandada por medio de su apoderada general judicial licenciada **Julia Emma Villatoro Tario** o **Julia Emma Villatoro de Dawson**; y los licenciados **Ana Cecilia Galindo Santamaría** y **Benjamín Ernesto Rivas Sermeño**, en calidad de Agentes Auxiliares delegados del Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) AUTORIDAD DEMANDADA Y ACTOS IMPUGNADOS.

La parte actora dirigió su pretensión contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por los actos administrativos descritos en el preámbulo de esta sentencia.

b) CIRCUNSTANCIAS.

Relató el apoderado de la sociedad demandante que el día veintitrés de febrero de dos mil siete, la Superintendencia de Competencia determinó iniciar procedimiento sancionador en contra de su representada por la supuesta comisión de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, es decir, la creación de obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores ya existentes. Que el hecho concreto al que la Superintendencia de Competencia le atribuye el carácter de infracción, es la negativa de su representada de efectuar determinada coordinación de trabajos con la sociedad B & D Servicios Técnicos S.A. de C.V., para la instalación de líneas de distribución de energía que ésta última efectuaría en la zona geográfica de San Bartolo, Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador. Esta coordinación a juicio de la Superintendencia de Competencia, era necesaria para que en algunas partes B & D Servicios Técnicos S.A. de C.V., terminara la construcción de su línea de distribución eléctrica, y que coincidía con líneas de distribución propiedad de CAESS, S.A. de C.V. siendo estas últimas precedentes.

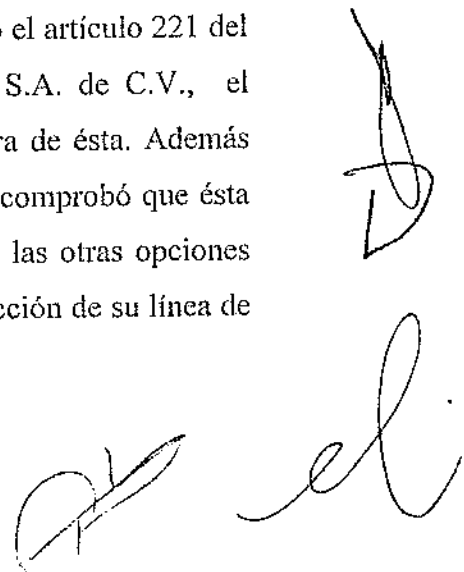
Que el procedimiento administrativo sancionador fue diligenciado hasta su culminación con la resolución impugnada de las nueve horas del día once de septiembre de dos mil siete, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, quien resolvió que CAESS, S.A. de C.V., había bloqueado el ingreso al mercado de B&D, Servicios Técnicos S.A. de C.V. y por ello había acoplado su conducta al tipo de práctica anticompetitiva tipificada en la letra a) del artículo 30 de la Ley de competencia.

Finalmente, aseveró que se interpuso el recurso administrativo que la Ley de la materia establece y no obstante sus argumentos, fue confirmado el acto originario y declarado sin lugar el recurso de revisión.

c) DERECHOS O DISPOSICIONES QUE SE ALEGAN VIOLENTADAS.

El apoderado de la sociedad demandante alegó que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia al dictar los actos impugnados, violentó el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles, pues omitió notificarle a CAESS, S.A. de C.V., el informe pericial que se tomo como prueba principal para fallar en contra de ésta. Además violó la presunción de inocencia de la sociedad demandante, pues no se comprobó que ésta hubiera obstaculizado a su competidor ni se demostró técnicamente que las otras opciones que tenía B&D, Servicios Técnicos S.A. de C.V. para terminar la construcción de su línea de distribución eléctrica representaban mayores costos y riesgos.

d) PETICIÓN.





La parte actora pidió que se declarara la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, y se decretara la suspensión de la ejecución de los efectos de los actos administrativos reclamados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida, según consta en auto de las quince horas y veinte minutos del once de enero de dos mil ocho (folio 60). Se tuvo por parte a la Sociedad COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CAESS, S.A. de C.V., mediante su apoderado general judicial licenciado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña, y se requirió del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que rindiera el informe regulado en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como la remisión del expediente administrativo relacionado con el presente caso. Además, se confirmó audiencia al referido Consejo Directivo a efecto que se pronunciase sobre la procedencia de la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados solicitada por la parte actora. Se ordenó notificar la existencia del proceso a la sociedad B&D, Servicios Técnicos S.A. de C.V., tercera beneficiaria con los actos impugnados, quien no se apersonó al proceso, pese a su legal notificación (folio 63).

3. INFORMES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El primer informe fue rendido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio de su apoderada general judicial, licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, quien manifestó que si emitieron los actos administrativos impugnados, pero respetando el principio de legalidad y demás previsiones constitucionales, legislativas y reglamentarias.

Por auto de las quince horas y treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil ocho (folio 81), se declaró sin lugar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, se solicitó el informe a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se ordenó notificar al Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

La apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia al contestar el informe, manifestó en síntesis lo siguiente:

En cuanto al argumento referido a que no fue notificado CAESS, S.A. de C.V., del informe pericial incorporado al expediente, es necesario subrayar que, de acuerdo al artículo 43 letra d) de la Ley de Competencia, al momento de notificar a la demandante el auto de instrucción formal, se hizo de su conocimiento el derecho de vista que tuvo durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por prácticas anticompetitivas. Tal circunstancia consta en el auto de instrucción emitido por la Superintendente de Competencia, a las once horas y diez minutos del día veintitrés de febrero de dos mil siete, en el cual se expuso que: “Se le apercibe a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San

Salvador, S.A. de C.V. (CAESS) del derecho que ostenta de vista de todas las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente procedimiento (...)

Asimismo, consta en el expediente la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, a través de la cual se ordenó la realización de una inspección pericial, la cual fue notificada a CAESS, S.A. de C.V., y en la que, además, se consignó que el perito tendría que remitir el correspondiente dictamen a la Superintendencia de Competencia a más tardar el día diez de agosto de dos mil siete.

Del mismo modo, en el acta de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, agregada a folios 340 del expediente administrativo, en la que se consignó la realización de la inspección acompañada por el perito nombrado, aparece que los abogados Gregorio Trejo Pacheco Midence y Oscar Mauricio Hurtado -apoderados de CAESS, S.A. de C.V.- comparecieron en la diligencia de inspección que fue ejecutada con colaboración del perito designado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), ingeniero Carlos Augusto Linqui Martínez; y en dicha acta aparece que: “en este acto los representantes de la Superintendencia de Competencia le manifiestan al perito que a partir de los hechos que él verifique, deberá, luego, emitir el dictamen correspondiente en el que tendrá que plasmar su opinión técnica respecto a la existencia de posibles bloqueos en el trazo de la línea de B & D en la zona y las acciones tomadas por esta sociedad para evadirlos. El dictamen pericial tendrá que ser presentado a la Superintendencia de Competencia a más tardar el día diez de agosto del corriente año”.

Agregó que, hay que resaltar el hecho de que CAESS, S.A. de C.V., fue debida y anticipadamente notificada del medio probatorio que se realizó en la zona de San Bartolo. En consecuencia, se pudo apreciar, a partir de la respectiva acta que se levantó el día de la inspección, que CAESS, S.A. de C.V. participó activamente en la diligencia realizada en la subestación San Bartolo y puntos aledaños al Centro Urbano y Zona Franca de San Bartolo. En segundo lugar, es necesario referirse a que CAESS, S.A. de C.V., tuvo pleno conocimiento que el perito tenía hasta el diez de agosto de dos mil siete para incorporar su dictamen en el procedimiento sancionador que se instruía en su contra, pues así se le hizo saber en la resolución emitida el día veinticuatro de julio de dos mil siete y en la diligencia de inspección realizada el veintisiete de ese mismo mes y año.

Con relación a que la autoridad demandada no comprobó el bloqueo por parte de CAESS, S.A. de C.V. ni analizó las otras opciones que tenía B&D, Servicios Técnicos S.A. de C.V. para finalizar la construcción de su línea de distribución, el artículo 45 inciso segundo de la Ley de Competencia prevé que la valoración de la prueba en ese procedimiento sancionador debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba debe ser examinada de forma integral, lo que significa que el análisis de cada elemento probatorio no debe realizarse de forma aislada, sino en conjunto con el resto de elementos incorporados en el procedimiento.



Indico que, al emitir la decisión final valoraron todos los elementos probatorios incorporados al procedimiento y de esa manera determinó que: *“CAESS se ha negado en repetidas ocasiones a acceder a las peticiones de coordinación con B&D, se ha constatado que el trazo que originalmente había diseñado B&D para construir la línea no adolecía de complicaciones graves y que en condiciones normales hubiera finalizado en tiempos mucho menores a los que se han verificado ante las diversas negativas de coordinación de CAESS en ciertos tramos de la construcción proyectada de la línea de B&D, lo cual ha impedido su total terminación. (...)”*. Que se evidenció además que debido a las negativas de coordinación de CAESS, S.A. de C.V., ocasionó incrementos de costos, tiempo de construcción y por lo tanto, retrasos en el inicio de prestación de servicio. También se verificó que B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., pudo haber superado el rechazo de CAESS, S.A. de C.V., para coordinar trabajos a través de otras alternativas para poder continuar con la construcción de su línea de distribución eléctrica, sin embargo, tales alternativas suponían un incremento sustancial de costos y riesgos en forma innecesaria en la construcción de la línea de distribución”.

Por otra parte, añadió que CAESS S.A. de C.V. reconoció que se ha negado a coordinar trabajos con B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., para que éste termine la construcción de su línea de distribución. Así aparece a folios 224 del expediente, en donde se encuentra agregada copia de un escrito que el apoderado de CAESS, S.A. de C.V., presentó ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones el día diecinueve de abril de dos mil seis, y en el que dicha sociedad manifestó: *“en virtud de lo anterior y en virtud que la normativa actual no nos obliga a realizar acciones de coordinación con otras sociedades o personas, la única forma de vincularnos u obligarnos para con otras sociedades que requieran de sus maniobras u (sic) acciones es por medio de un CONTRATO el cual deberá cumplir entre otros con el principio de la libertad el cual significa que los contratantes deben ser libres tanto en la formación del contrato como en la exteriorización de la voluntad, (...) no tenemos obligación alguna relativa a coordinar trabajos con empresas privadas, (...) no es como establece esa Superintendencia una “arbitraria e ilegal barrera de entrada a un competidor” por parte de mi representada en negarse a ejecutar las coordinaciones necesarias con la sociedad B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V., para que ésta pueda finalizar la construcción de la línea de distribución eléctrica en el área de San Bartolo (sic), Municipio de Ilopango, ya que no es la única opción atravesar (sic) la ruta de muestras lineras de distribución (...)”*

4. TÉRMINO DE PRUEBA.

Por auto de las quince horas y doce minutos del veintidós de febrero de dos mil diez, se abrió a pruebas el proceso.

La autoridad demandada no hizo uso de esta etapa procesal, mientras que la parte actora solicitó nuevamente la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los

actos impugnados, únicamente en el sentido de que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar el cobro de la multa impuesta, así como también que no se le tomara como reincidente en caso de existir otros procedimientos sancionatorios.

5. TRASLADOS.

Por auto de las quince horas y dos minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez (folio 152), se revocó el auto de las quince horas y treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil ocho, únicamente en la parte que declaró sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, y se suspendió provisionalmente la ejecución de los efectos de los mismos, en el sentido que la autoridad demandada debía abstenerse de cobrar la multa impuesta a la sociedad CAESS, S.A. DE C.V., y como consecuencia tampoco podía proceder a tenerla como reincidente respecto de la sanción controvertida en este caso, mientras se encontrara en trámite el presente proceso.

Se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

A) La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal.

B) La autoridad demandada ratificó los alegatos expuestos en su informe justificativo de legalidad, y solicitó revocatoria de la medida cautelar, la cual fue declarada sin lugar por auto de las quince horas y treinta y dos minutos del veintitrés de mayo de dos mil doce.

C) La representación fiscal expuso que, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia al momento de emitir la decisión final, valoró todos los elementos probatorios incorporados al procedimiento, y de esa manera determinó fehacientemente que CAESS, S.A. de C.V. no solo no quiso ni ha querido coordinarse, sino que también obstruyó físicamente el paso de la línea de B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V. en ciertos puntos de la zona. Por lo cual se observó que está suficientemente sustentado en el procedimiento sancionador la conclusión respecto de la negativa de CAESS, S.A. de C.V.

D) La sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., tercera beneficiaria con los actos administrativos impugnados, no contestó el traslado conferido pese a su legal notificación (folio 323).

De conformidad con el artículo 48 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se requirió de la parte demandada la remisión de los expedientes administrativos relacionados con el caso, los cuales se han tenido a la vista.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN.

La parte actora impugnó de ilegal los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que se detallan a continuación:

1) Resolución de las nueve horas del día once de septiembre de dos mil siete, en la cual: (i) declaró la existencia de la práctica anticompetitiva contenida en la letra a) del artículo 30 de la Ley de Competencia e impuso multa a la sociedad COMPAÑÍA DE

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large stylized 'D' and a signature that appears to be 'D.'.



ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CAESS, S.A. de C.V., por la cantidad de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00), equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00); (ii) ordenó a CAESS, S.A. de C.V., presentar una programación de la coordinación con la sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., a fin de que esta última pueda concluir la construcción de sus proyectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia; e (iii) ordenó a CAESS, S.A. de C.V., coordinarse con la sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., en todos los puntos donde le fuese requerida a efecto de que pueda concluir la construcción de sus proyectos en un máximo de treinta días contados a partir del día siguiente al día cuatro de octubre de dos mil siete.

2) Resolución de las nueve horas quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la que se resolvió ratificar el acto anteriormente descrito y declaró no ha lugar el recurso de revisión planteado por la parte actora.

Hace recaer la ilegalidad del acto administrativo esencialmente en la violación del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles, pues omitió notificarle a CAESS, S.A. de C.V., el informe pericial que se tomó como prueba principal para fallar en contra de ésta. Además violó la presunción de inocencia de la sociedad demandante, pues no se comprobó que ésta hubiera obstaculizado a su competidor ni se demostró técnicamente que las otras opciones que tenía B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., para terminar la construcción de su línea de distribución eléctrica representaban mayores costos y riesgos.

2. NORMATIVA APLICABLE.

a) Constitución de la República, Asamblea Constituyente, Número 38, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial Número 234, Tomo 281, del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

b) Ley de Competencia, Decreto Legislativo número 528, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 365, del veintitrés de diciembre de dos mil cuatro;

c) Reglamento de la Ley de Competencia, Decreto Ejecutivo número 126, del cinco de diciembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial número 227, Tomo 373, del cinco de diciembre de dos mil seis; y,

d) Ley General de Electricidad, Decreto Legislativo número 843, del diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número 201, Tomo 333, del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis.

3. ANALISIS DEL CASO.

El estudio del caso tendrá como pósito determinar si en realidad existió violación al artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en la falta de notificación del informe pericial a la sociedad demandante.

Posteriormente se hará un esbozo del funcionamiento del mercado eléctrico en el país, y la incidencia que tiene el Derecho de Competencia en el mismo, además de una apreciación de las potestades conferidas a la Superintendencia de Competencia, con el objeto de llegar a concluir si la autoridad demandada violó el principio de presunción de inocencia al no comprobar la existencia de la infracción y si efectivamente la sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., tenía otras opciones en el mercado para terminar la construcción de su línea de distribución eléctrica.

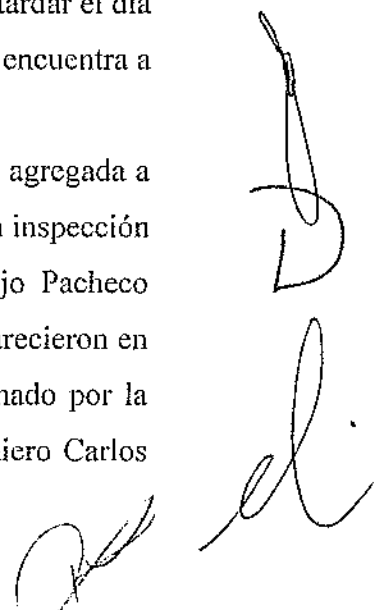
3.1 Sobre la falta de notificación del medio probatorio que impugna la sociedad demandante.

El apoderado de la sociedad demandante alegó que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia al dictar los actos impugnados, violentó el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles (derogado), pues omitió notificarle a CAESS, S.A. de C.V. el informe pericial que se tomo como prueba principal para fallar en contra de ésta.

De acuerdo al artículo 43 letra d) de la Ley de Competencia, al momento de notificar a CAESS, S.A. de C.V., el auto de instrucción formal, se hizo de su conocimiento el derecho de vista que tuvo durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por prácticas anticompetitivas. Tal circunstancia consta en el auto de instrucción emitido por la Superintendente de Competencia, a las once horas y diez minutos del día veintitrés de febrero de dos mil siete, en el cual se expuso que: *“Se le apercibe a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, S.A. de C.V. (CAESS) del derecho que ostenta de vista de todas las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente procedimiento (...)”*, tal como se encuentra a folios 102 vuelto del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, además consta a folios 114 de dicho expediente, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete el acta de notificación a CAESS, S.A. de C.V. del auto de instrucción formal.

Asimismo, consta en el expediente la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, folios 324 y 325 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, a través de la cual se ordenó la realización de una inspección pericial, la cual fue notificada a CAESS, S.A. de C.V., y en la que, además, se consignó que el perito tendría que remitir el correspondiente dictamen a la Superintendencia de Competencia a mas tardar el día diez de agosto de dos mil siete. El acta de notificación a CAESS, S.A. de C.V., se encuentra a folio 330 del referido expediente.

Del mismo modo, en el acta de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, agregada a folios 340 del expediente administrativo, en la que se consignó la realización de la inspección acompañada por el perito nombrado, aparece que los abogados Gregorio Trejo Pacheco Midence y Oscar Mauricio Hurtado -apoderados de CAESS, S.A. de C.V.- comparecieron en la diligencia de inspección que fue ejecutada con colaboración del perito designado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), ingeniero Carlos



Augusto Linqui Martínez; y en dicha acta aparece que: *“en este acto los representantes de la Superintendencia de Competencia le manifiestan al perito que a partir de los hechos que él verifique, deberá, luego, emitir el dictamen correspondiente en el que tendrá que plasmar su opinión técnica respecto a la existencia de posibles bloqueos en el trazo de la línea de B & D en la zona y las acciones tomadas por esta sociedad para evadirlos. El dictamen pericial tendrá que ser presentado a la Superintendencia de Competencia a mas tardar el día diez de agosto del corriente año”*.

En primer lugar, hay que resaltar el hecho de que CAESS, S.A. de C.V. fue debida y anticipadamente notificada del medio probatorio que se realizó en la zona de San Bartolo. En consecuencia, se pudo apreciar, a partir de la respectiva acta que se levantó el día de la inspección, que CAESS, S.A. de C.V. participó activamente en la diligencia realizada en la subestación San Bartolo y puntos aledaños al Centro Urbano y Zona Franca de San Bartolo. En segundo lugar, es necesario referirse a que CAESS, S.A. de C.V. tuvo pleno conocimiento que el perito tenía hasta el diez de agosto de dos mil siete para incorporar su dictamen en el procedimiento sancionador que se instruía en su contra, pues así se le hizo saber en la resolución emitida el día veinticuatro de julio de dos mil siete y en la diligencia de inspección realizada el veintisiete de ese mismo mes y año.

En consecuencia, no ha habido violación del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles -derogado- de parte de la autoridad demandada, pues la sociedad demandante tuvo conocimiento de todo el procedimiento sancionador que se le instruyó en su contra, y tuvo plena participación en cada una de las etapas realizadas en el mismo, por lo que se le respetaron los derechos de defensa y audiencia que le franquea la Ley.

3.2 La Defensa de la Competencia en el Sector Eléctrico.

Durante la década de los años noventa, se experimentó a nivel mundial una tendencia a favor de la liberalización de sectores económicos tradicionalmente sometidos a intervención estatal, de tal suerte que los servicios surgidos en éstos, y que originalmente eran prestados directamente por el Estado, a la postre pasarían a ser facilitados por particulares. Para que tal liberalización cumpliera su teleología, el Estado debía levantar las trabas creadas con la excesiva reglamentación, pero dicho proceso no tenía previsto la desaparición del Estado en los sectores referidos, sino que solo un cambio en el rol que éste desarrollaba.

Es pues, en este contexto que surgen los entes reguladores como parte de la Administración Pública, cuyo principal rol es vigilar el funcionamiento de sectores liberalizados y garantizar el suministro de los bienes y servicios propios de éstos. Acorde con tal planteamiento, la Sala ha reconocido la trascendencia de los entes reguladores, que responden a la necesidad de legitimar la técnica de intervención y adecuarla a una nueva modalidad de regulación. De ahí que tales autoridades ostentan un rol esencial: encontrar el punto de equilibrio entre la imperiosidad de mantener una situación dinámica en las

condiciones de competencia del mercado y garantizar las obligaciones del servicio público y los derechos de los usuarios.


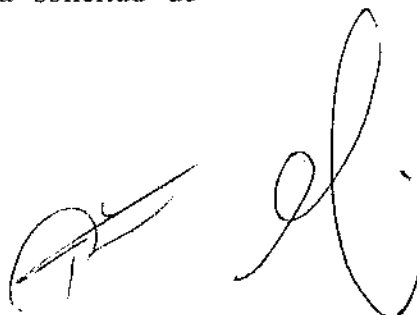
La importancia de vigilar el cumplimiento del Derecho de Competencia se explica en las características propias del sector eléctrico, en donde la naturaleza del servicio conlleva a la coexistencia de etapas en las que rige un monopolio natural, con otras en las cuales imperan condiciones de competencia de mercado. Se suma a tal escenario, el hecho que se identifica una tendencia colusiva en el sector, porque la privatización del mismo que está cimentado en una infraestructura en red puede, a la postre, desembocar en un monopolio privado. Por lo referido, se arriba a la conclusión que la regulación económica del sector eléctrico y la implementación del Derecho de Competencia son puntos complementarios, estando llamados a alcanzar el objetivo común de lograr una eficiente marcha del mercado y la prestación de los servicios esenciales que en el mismo se producen.

Siguiendo el orden lógico de ideas expuesto, es entendible que en sus inicios las potestades relativas a la defensa de la competencia —en cada uno de los sectores regulados— hayan sido confiadas a los entes reguladores. Empero, atendiendo a la evolución de la sociedad y el *Antitrust Law*, la tendencia mundial ha ido dirigida a la creación de autoridades especializadas independientes que vigilen *ex post*, con excepción de la autorización de concentraciones y fusiones, las condiciones de competencia en el mercado y las cuales tengan control sancionador de las prácticas anticompetitivas incluso en los sectores regulados. Así pues, las potestades relativas a la materia se desprenden de los órganos reguladores y pasan a otros especializados en tal área.

Con esos antecedentes, surge la Superintendencia de Competencia con la promulgación de la Ley de Competencia, la cual entró en vigencia en el año dos mil seis. Dicha autoridad especializada tiene que velar por el cumplimiento de la Ley, de acuerdo al artículo 4 del cuerpo legal citado, y la consecución de su teleología incide en la promoción, protección y garantía de las reglas de la justa competencia en el país, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas.

Atendiendo a lo reseñado, se confieren a la señalada institución potestades de vigilancia, control y sanción respecto a las conductas proscritas en la Ley de Competencia. Es pues, en ejercicio de esta última atribución que surgen los actos cuestionados en esta sede, en los cuales se impone a la sociedad demandante una sanción pecuniaria de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00), equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00), por la conducta tipificada en el artículo 30, letra a) de la referida normativa, consistente en obstaculizar sin justificación legal la entrada de un potencial competidor mediante la negativa a la solicitud de colaboración solicitada por B&D, Servicios Técnicos S.A. DE C.V.

3.3 De la Posición de Dominio y del Mercado Relevante.

Atribuir a una empresa o sociedad una posición de dominio en un mercado conlleva una prolija labor de parte de la autoridad de competencia. Valga recordar que el concepto de posición de dominio ha sido perfilado desde hace más de treinta años por la Corte de la Comunidad Europea, estableciéndose que tal situación es una posición de fortaleza económica disfrutada por una empresa y la cual le permite prevenir que se le haga competencia efectiva dentro del mercado relevante, dándole el poder para conducirse —en gran medida— con independencia de competidores, clientes y consumidores.

Así pues, para lograr concluir que una empresa tiene tal posición privilegiada requiere: *primero*, determinar cuál es el mercado relevante en el que se atribuirá tal calidad; *segundo*, fijar la cuota de mercado que tiene la misma, la cual debe ser alta para poder situarla en tal carácter de ventaja; *tercero*, verificar si es posible, o no, para los rivales de la empresa erosionar la posición de aquella; y, *cuarto*, aclarar si la posición dominante existe en el mercado común o en una parte sustancial de éste. Tales elucubraciones doctrinarias se corresponden con lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Competencia, disposición que llama a valorar «a) Su participación en dicho mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder; b) La existencia de barreras a la entrada y a los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; c) La existencia y poder de sus competidores; y, d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos».

Recordemos que el mercado de electricidad es un mercado regulado y sujeto a vigilancia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), dentro del cual existen fases sujetas a monopolio natural y otras abiertas a la competencia. Así tenemos, la primera etapa es la generación, que puede darse por diversas fuentes de producción, a saber: geotérmica, hidroeléctrica, por hidrocarburos, etc. se entiende que está abierta a la competencia. En segundo lugar situamos la etapa de transmisión mediante la red de alta tensión, que por su característica de funcionar con una red primordial es vista como monopolio natural y, por ello, es prestada por una sola empresa que tiene la obligación de permitir el acceso a los otros operadores a dicha infraestructura. Finalmente, encontramos las fases de distribución y comercialización, que se considera pueden funcionar bajo las reglas de la competencia. Entonces, con este panorama, se afirma indudablemente que las posibilidades de ingreso al mercado de electricidad no son amplias, sino que dependerán de la autorización del ente regulador del sector, pero una vez obtenida la calidad de operador se podrá acceder a las redes e infraestructuras.

Ahora bien, es precisamente en la última sección del mercado de electricidad descrita en donde ejercen sus actividades tanto la sociedad demandante como B&D, Servicios Técnicos S.A. de C.V. —objeto de la práctica anticompetitiva— y por ello se ve lógico que

sea tal cuota del mercado de electricidad que se haya fijado relevante para apreciar la ocurrencia o no del incumplimiento al Derecho de Competencia. En efecto, la operadora eléctrica sancionada se dedica tanto a la distribución eléctrica como a la comercialización en zonas residenciales, y por la intrínseca relación del mercado en ambas fases fue seleccionada tal etapa como el mercado relevante para el caso en cuestión.

Debe señalarse que la Superintendencia de Competencia realizó un estudio de la cuota de mercado que tenía la infractora en el área geográfica en donde se situó la práctica anticompetitiva. La información específica sobre el mercado en cuestión, según estudios realizados por la autoridad demandada, se hacen constar en la primera resolución cuestionada en donde se hace un recuento geográfico del área en la que cada una de las distribuidoras del país operan y se fijó que en el ámbito geográfico de los proyectos de San Bartolo, Municipio de Ilopango, era la parte actora la que tenía una posición de dominio (folios 480 vuelto a 484 del expediente administrativo).

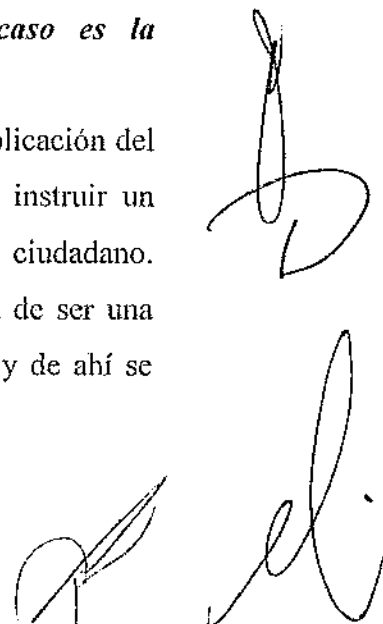
Entonces, siguiendo el anterior orden de ideas, se arriba a la conclusión que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia identificó correctamente el mercado relevante, atendiendo a las particularidades del sector de electricidad, y se coligió correctamente que el mercado en el cual se desarrolló la posición de dominio no sólo era el de comercialización, sino que también el de distribución.

3.4 DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.

El artículo 12 de la Constitución de la República establece la Presunción de Inocencia, figura que no sólo es aplicable en materia penal sino que también en materia administrativa. Ella implica que toda persona sometida a un proceso o procedimiento debe ser considerada como inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que el derecho a la Presunción de Inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, conlleva a que *la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa recaen sobre quien sostiene la imputación de haberse cometido un ilícito, que para el caso es la Administración Sancionadora.*

En consonancia con lo manifestado, se hace hincapié en la tesis que la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia conlleva a que la Administración debe instruir un procedimiento en el cual se evidencie el cometimiento de la infracción por el ciudadano. Recuérdese, en tal contexto, que la presunción de inocencia tiene la naturaleza de ser una presunción *iuris tantum*, lo cual permite que sea destruida mediante la prueba y de ahí se derive la importancia de la labor investigativa de la autoridad instructora del caso.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is a stylized, cursive 'D' with a long vertical stroke extending upwards. The bottom signature is a more fluid, cursive signature, possibly starting with a 'D' or 'L', followed by several loops and a final vertical stroke.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para destruir la presunción de inocencia de la sociedad demandante realizó inspección técnica en el lugar donde se cometió la práctica anticompetitiva, por medio de un perito especializado en la materia proporcionado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. La inspección se realizó el día veintisiete de julio de dos mil siete, tal como consta en acta de folios 340 del expediente administrativo, posteriormente el informe técnico realizado por dicho perito fue remitido a la autoridad demandada el día diez de agosto de dos mil siete, tal como consta de folios 446 a 464 del expediente administrativo.

De dicho informe, se estableció la reiterada negativa de parte de CAESS, S.A. de C.V., de efectuar determinada coordinación de trabajos con la sociedad B & D Servicios Técnicos S.A. de C.V., para la instalación de líneas de distribución de energía que ésta última efectuaría en la zona geográfica de San Bartolo, Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador. Esta coordinación, era necesaria para que en algunas partes B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V. terminara la construcción de su línea de distribución eléctrica, y que coincidía con líneas de distribución propiedad de CAESS, S.A. de C.V. No obstante CAESS, S.A. de C.V. siguió negándose a colaborar con B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V. para la instalación de la red, aduciendo que no están en la obligación de colaborar con otra empresa privada sino hay un contrato oneroso de por medio y que además existían otras opciones en el mercado para que B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V. instalara su red eléctrica. Sobre esto último, por medio de la referida inspección técnica, se constató que el trazo que originalmente había diseñado B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V. para construir la línea no adolecía de complicaciones graves y que en condiciones normales hubiera finalizado en tiempos mucho menores a los que se han verificado ante las diversas negativas de coordinación de CAESS, S.A. de C.V. en ciertos tramos de la construcción proyectada de la línea de B&D, Servicios Técnicos S.A. de C.V., lo cual ha impedido su total terminación, se evidenció además que debido a las negativas de coordinación de CAESS, S.A. de C.V., ocasionó incrementos de costos, tiempo de construcción y por lo tanto, retrasos en el inicio de prestación de servicio. También se verificó que B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V. pudo haber superado el rechazo de CAESS, S.A. de C.V. para coordinar trabajos a través de otras alternativas para poder continuar con la construcción de su línea de distribución eléctrica, sin embargo, tales alternativas suponían un incremento sustancial de costos y riesgos en forma innecesaria en la construcción de la línea de distribución”.

En el acápite precedente se perfiló lo concerniente a la posición de dominio de la parte actora en el mercado relevante y es acertado subrayar en la idea que: la posición de dominio en un mercado en sí misma no es una cuestión desfavorable o atentatoria al Derecho de Competencia.

Son, en cambio, las conductas adoptadas por esas empresas y que tienden a obtener ventajas indebidas derivadas de su posición las que son contrarias al derecho de competencia.

Las empresas con posición de dominio deben conducir su comportamiento de forma muy cuidadosa, pues podrían influir negativamente en las condiciones normales de competencia pretendidas para el mercado.

A una empresa con posición de dominio en un mercado se le exige un *grado sumo de cuidado* en el desarrollo de sus actividades con la intención de no distorsionar la competencia en el sector. Así pues, la distribuidora demandante afirmó que su negativa a la colaboración solicitada por B&D, S.A. de C.V. no fue para limitar la competencia dentro del mercado, sino que se debió a no estar obligada para colaborar con otras empresas privadas para coordinar en la instalación de líneas de red eléctrica.

No se considera una conducta normal para una empresa en posición de dominio que, frente a una petición de colaboración en la instalación de una red eléctrica, se opte por negarla, y entender que no se vulnera la competencia en el sector.

En todo caso, es indiscutible que se ha evidenciado una conducta apartada del debido cuidado y esmero, pues la sociedad sancionada en circunstancias normales debió —ante la petición de colaboración— realizar las gestiones necesarias para coordinarse con B&D, S.A. de C.V.

Es, entonces, debido a tales circunstancias que se pone en cuestionamiento la diligencia y buena fe de la parte actora, porque su negativa ante la solicitud de colaboración de parte de B&D, S.A. de C.V., demuestra falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones instauradas por la Ley General de Electricidad.

Es preciso tener en cuenta también que, debido a la complejidad que conlleva establecer el elemento subjetivo de una posición de abuso de dominio, la doctrina ha perfilado una serie de discusiones de orden económico que facilitan la identificación de este tipo de práctica contraria a la competencia, tales como: la prueba de sacrificio económico, la prueba de ausencia de sentido económico, la prueba de la empresa igual de eficiente y las pruebas de compensación del bienestar de los consumidores. Entre tales métodos nos interesa destacar el segundo, pues implica responder una cuestión clara y pertinente al caso ¿Tendría sentido económico la conducta si no tendiera a eliminar o reducir la competencia? De ahí que se cuestione, en particular, si negarse a una petición de colaboración tiene algún sentido económico para la distribuidora demandante, o sólo se entiende como un método para erigir barreras a otros competidores.

Siguiendo las ideas que devienen del esfuerzo por dilucidar la interrogante planteada, deducimos: *primero*, la negativa a la solicitud de colaboración implica que la distribuidora demandante no ingresará a su patrimonio el precio de los costos de la instalación de la red de la nueva distribuidora de energía eléctrica que generalmente asume el comercializador; *segundo*, la distribuidora demandante no percibirá los pagos mensuales por la energía eléctrica servida a los mencionados proyectos, en el porcentaje expresado en los contratos



respectivos; *tercero*, la negativa a la petición ocasiona un conflicto entre operadores que acarrea gastos y erogaciones para las distribuidoras, a efecto de solventar el problema.

Entonces, de las razones enumeradas, se evidencia que la operadora eléctrica sancionada no tiene motivo alguno para negarse a colaborar con B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V. para que instale su red. De ahí que, la explicación de la conducta de CAESS, S.A. de C.V., no está justificada en la idea de obtener una mejora económica de su patrimonio, por el contrario, aquella solo encuentra explicación bajo la perspectiva de obstaculizar la entrada y expansión de un competidor en el mercado relevante.

Teniendo en cuenta todos los aspectos abordados en este acápite, esta Sala colige que la Superintendencia de Competencia constató suficientemente el aspecto subjetivo referido a la infracción en cuestión, por lo cual no se puede estimar el motivo analizado sobre la violación a la presunción de inocencia de la parte actora, cuando la participación de ésta en el acto anticompetitivo fue totalmente establecida por la prueba aportada por la autoridad demandada.

4. CONCLUSION.

Habiendo resultado que en el acto originario emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia no existen los vicios de ilegalidad invocados por la sociedad demandante, y que su actuación ha sido realizada con apego a la normativa vigente, en tal sentido, resulta también apegada a derecho la confirmación realizada por la misma autoridad, debiendo declararse la legalidad de dichas actuaciones mediante el fallo de esta sentencia.

II. FALLO:

POR TANTO, en atención a las consideraciones realizadas y con fundamento en las disposiciones citadas; y los artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles -derogado- y 706 del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

A) Declárase legal la resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dictada a las nueve horas del día once de septiembre de dos mil siete, en la cual: (i) declaró la existencia de la práctica anticompetitiva contenida en la letra a) del artículo 30 de la Ley de Competencia e impuso multa a la sociedad COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CAESS, S.A. de C.V., por la cantidad de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00), equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00); (ii) ordenó a CAESS, S.A. de C.V., presentar una programación de la coordinación con la sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., a fin de que esta última pueda concluir la construcción de sus proyectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia; y (iii) ordenó a CAESS, S.A. de C.V., coordinarse con la

sociedad B&D Servicios Técnicos S.A. de C.V., en todos los puntos donde le fuese requerida a efecto de que pueda concluir la construcción de sus proyectos en un máximo de treinta días contados a partir del día siguiente al día cuatro de octubre de dos mil siete.

B) Declárase legal la Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia de las nueve horas quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la que se resolvió ratificar el acto anteriormente descrito y declaró no ha lugar el recurso de revisión planteado por la parte actora.

C) Condénase en costas a la parte actora conforme al derecho común.

D) Déjase sin efecto la medida cautelar decretada por auto de las quince horas dos minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez.

E) Devuélvase el expediente administrativo a su respectiva oficina de origen.

F) En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación fiscal.

NOTIFÍQUESE.

"E.R. NÚÑEZ."----- "L.C. DE AYALA G." ----- "DUEÑAS."-----"J.R. ARGUETA."-----
 PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
 MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.----ILEGIBLE.----SECRETARIO.-----"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con la cual se confrontó y para ser entregada al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, se extiende, firma y sella la presente **CERTIFICACIÓN**, constando de ocho folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del día siete de diciembre de dos mil trece.



MIGUEL ÁNGEL CEDILLOS ARÉVALO
 Secretario
 Sala de lo Contencioso Administrativo